

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 03 DE AGOSTO DE 2021

Radicado. 110014003048 2020 00388 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, se resuelve:

En primer lugar, con relación al derecho de petición presentado, deberá tener en cuenta el memorialista que si bien este derecho se encuentra garantizado en la constitución política como una prerrogativa de los ciudadanos para formular peticiones respetuosas a las autoridades, es claro que en punto de decisiones que deban adoptarse por vía del proceso judicial, el trámite de las solicitudes de las partes, se rige por las formas y términos previstos en el Estatuto Adjetivo y de acuerdo a las formas propias del juicio que se sigue, pues correlativamente se resguarda la vigencia de garantías del debido proceso, establecida en el canon 29 superior.

En este sentido entonces, resulta improcedente la solicitud elevada, como quiera que el petente es uno de los sujetos procesales, a quien le está vedado acudir a esta figura para poner en marcha el aparato judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T-298-1997, donde expresó: *“Ciertamente, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales” máxime que respecto de la misma se encuentra verificable en el expediente.*

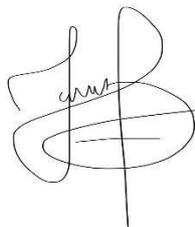
En segundo lugar, como quiera que se trata de un proceso de aprehensión y entrega y no un proceso ejecutivo, como erróneamente lo señala el peticionario, este se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley 1676 de 2013, dado que, se persigue la ejecución de garantía mobiliaria y la entrega voluntaria de la garantía por pago directo.

Se pone de presente al petente, que, de conformidad con el artículo 60 parágrafo 2º de la mentada Ley y el contrato de garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia a favor del acreedor y suscrito por el deudor, el acreedor garantizado podrá pedir su entrega judicialmente, si esta no se efectúa de manera voluntaria por el deudor.

De otra parte, se pone en conocimiento del extremo actor la documentación allegada por el peticionario, sobre los abonos y solicitud de restitución de dineros cancelados.

En último lugar, frente a la entrega de la copia de la demanda, por secretaría procédase a su remisión inmediata vía mensaje de datos.

NOTIFIQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 DE AGOSTO DE 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 044

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

